

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-73/2021

ACTOR: MARIO ENRIQUE

ALCALÁ ALCALÁ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL

VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **confirmar** la resolución PSE-TEJ-059/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² que determinó declarar la inexistencia de las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte:

I. Denuncia. El veintidós de abril de este año, Mario Enrique Alcalá Alcalá,³ por su propio derecho, presentó queja contra Citlalli Amaya de Luna, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, postulada por el

¹ Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

² En adelante Tribunal Electoral o responsable.

³ En adelante actor.

partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que vulneran la normatividad en propaganda político-electoral, anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, y uso de imágenes de menores en actos electorales.

Dicha queja fue registrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁴ como procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-159/2021.

El seis de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró procedente el dictado de medidas cautelares.

II. Resolución del procedimiento sancionador especial impugnado. El dos de junio posterior, el Tribunal Electoral registró el procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-059/2021 y, al día siguiente, resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez.

III. Juicio electoral.

- **1. Presentación.** El ocho de junio, el ahora actor interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación antes citada.
- 2. Turno. El nueve de junio posterior, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JE-73/2021 y turnarlo a la

⁴ En adelante Instituto Electoral.



Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: 6 Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales

⁵ En adelante Constitución.

⁶ En adelante Ley de Medios.

federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Acuerdo de la Sala Superior 3/2020: por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

- a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; expone hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de junio de este año, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



conocimiento de ésta, de conformidad con el artículo 7 párrafo I v 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estar relacionado el medio de impugnación con un proceso electoral en curso, por lo que todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

Legitimación, interés jurídico. El promovente tiene reconocida su legitimación por así reconocerse en el informe circunstanciado, además de ser acorde con el artículo 288 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Asimismo, tiene interés jurídico porque se trata del mismo actor que interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador especial impugnado.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de este juicio, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se improcedencia actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es

⁸ Artículo 28.

^{1.} En caso de que la queja o denuncia sea presentada por parte de un/a particular, la misma requerirá la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva Ejecutivo la tendría por no presentada, acuerdo que se notificará a la o el denunciante por el medio más expedito al alcance. Para efectos de este artículo, se entenderá que es un particular, cualquier ciudadana o ciudadano que no tenga el carácter de candidata o candidato o representante de partido político debidamente acreditado ante el instituto.

estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

A) Indebida valoración probatoria.

El actor hace valer como agravio la indebida valoración probatoria respecto al análisis de la promoción personalizada denunciada; ello, porque a su consideración, las pruebas técnicas consistentes en las publicaciones en redes sociales debieron valorarse en su conjunto, con la certificación que realizó el personal del Instituto Electoral y las manifestaciones de la denunciada, para efecto de que hicieran prueba plena.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal Electoral sí realizó una valoración conjunta de los medios probatorios que fueron admitidos en el procedimiento sancionador especial correspondiente, dado que de la lectura de la sentencia controvertida se observa lo siguiente:

• Se refirió a la admisión de las pruebas consistentes en las publicaciones emitidas en la red social de Facebook precisadas por el denunciante, así como el acta relativa a las diligencias de inspección que realizó el Instituto Electoral de dichas direcciones de Facebook, y respecto del escrito de contestación que efectuó la denunciada.



- Precisó que los medios de convicción ofrecidos por el denunciante consistían en pruebas técnicas, otorgándoles por principio, un valor indiciario.
- Respecto a las pruebas técnicas relacionadas con las publicaciones en redes sociales dónde aparecen menores de edad, les otorgó valor probatorio pleno, porque a juicio de dicho Tribunal, generaban convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con otros elementos del expediente, como el acta circunstanciada emitida por el Instituto Electoral y que la denunciada no objetó su existencia.
- Por lo que hace a la diligencia realizada por el Instituto Electoral, mediante la cual dio fe pública de la existencia de los enlaces de internet relacionadas con las publicaciones de Facebook, se otorgó valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública.
- Así, una vez otorgado el valor probatorio de los medios de convicción que fueron admitidos, entre otras cuestiones, tuvo por acreditadas las publicaciones siguientes:

FECHA	LINK DENUNCIADO
PERFIL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO	
10 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3854 212727931478
11 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3856 505594368858
	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3856 505611035523
15 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3867 122579973826
22 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3884 996608186423

	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3883 679324984818
	https://www.facebook.com/tlaquepaque gob/photos/a.1045467538806025/3883 678314984919
PERFIL DENUNCIADA	
02 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/4692044620837011/?sfn sn=scwspwa
15 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/4744163985625074/?sfn sn=scwspwa
	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/474656632042476/?sfns n=scwspwa
21 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/471031472938325/?sfns n=scwspwa
	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/4771147206260085/?sfn sn=scwspwa
23 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/4779000532141419/?sfn sn=scwspwa
28 de diciembre de 2020	https://www.facebook.com/1183421698 366005/posts/4797576180283854/?sfn sn=scwspwa

- Enseguida, por lo que corresponde al análisis de la promoción personalizada, el Tribunal Electoral reconoció la existencia de diversas publicaciones realizadas por la denunciada desde su página de Facebook y la correspondiente a la oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Con base en lo anterior, realizó el análisis de la propaganda correspondiente y determinó que se actualizaban los elementos personal y temporal, no así el objetivo.

En ese sentido, se observa que el Tribunal Responsable efectuó el análisis correspondiente a la promoción personalizada sobre las publicaciones que tuvo por acreditadas, ya que éstas derivaron precisamente de la valoración conjunta de los medios probatorios que fueron admitidos en el procedimiento, por lo que



no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la valoración se realizó de forma separada y sesgada.

Cuestión distinta es el análisis que llevó a cabo el Tribunal respecto del contenido de las publicaciones que se tuvieron por acreditadas, pues ello se realiza sobre la propia normatividad atinente y lo diversos criterios interpretativos que se han realizado sobre la misma.

b) Análisis del elemento objetivo.

El actor refiere que el Tribunal Electoral no atendió al contenido de la jurisprudencia 12/2015, ya que a su consideración la denunciada dispuso de su cargo para proyectar su imagen en su cuenta pública de Facebook, así como en la del portal oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Afirma que en dichas publicaciones se advierte el reparto de manera directa de programas sociales, recursos, obsequios y despensas, siendo que si están dentro del proceso electoral se genera la presunción de que la propaganda tuvo la intención de incidir en éste.

En ese sentido, manifiesta que se tuvieron por acreditados todos los elementos y, por lo que hace al objetivo, argumenta que se advierte la plena intención de posicionar su nombre e imagen en entrega y reparto de diversos programas sociales de los que derivan recursos públicos con la intensión de influir en la ciudadanía, revelando un ejercicio de promoción personalizada.

Respuesta.

Al respecto se considera que los argumentos expuestos son **inoperantes**, porque el Tribunal Electoral realizó el análisis correspondiente sobre los elementos que señala la jurisprudencia que cita el actor, sin embargo, no controvierte frontalmente los razonamientos que efectuó la responsable para llegar a concluir que no se actualizaba la promoción personalizada.

Ello, porque no especifica las razones por las cuales considera que son notorias las conductas irregulares, o el por qué dicho tribunal contradice la jurisprudencia aludida, limitándose a decir que la denunciada se valió de su cargo para promocionar su imagen al realizar entregas de programas sociales y obsequios, con recursos públicos.

En efecto, de la lectura de la sentencia controvertida se observa que una vez que se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, procedió al análisis de su contenido con base en los elementos que señala la jurisprudencia 12/2015, intitulada: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Sobre esa tesitura, determinó que se acreditaba el elemento personal y temporal, no así el objetivo sobre los razonamientos siguientes:

"a) Personal. Por lo que ve a este elemento, se tiene por acreditado, pues se puede identificar claramente a la servidora pública Mirna Citlalli Amaya de Luna, quien tenía el cargo de Titular de la Coordinación General de Construcción de la Comunidad del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y, además la misma denunciada al contestar los señalamientos que se le imputan en este procedimiento, no negó



sus publicaciones de Facebook, sino por el contrario, justificó su emisión.

b) Objetivo. En cuanto a este elemento, no se tiene por acreditado, pues del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, sin pasar por alto que las relacionadas con la página oficial del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, solo se trata de imágenes, sin advertir texto que pueda ser materia de análisis, y las propias de la denunciada, no tienen la finalidad de promocionar de forma personalizada a la entonces servidora pública, con la intención de incidir indebidamente en la contienda electoral.

En efecto, del análisis minucioso de cada contenido denunciado, se aprecia que se trata de publicaciones derivadas de la actividad institucional de la entonces servidora pública, en representación del ayuntamiento en el que labora, lo que tiene correlación precisamente con el hecho de que también el Ayuntamiento publica los eventos en la página oficial como parte de la transparencia a la que está sujeto.

En efecto, la propia denunciada al momento de oponerse al escrito de queja, señala puntualmente que no vulnera la normatividad en razón a que se trata de eventos organizados por el Ayuntamiento en el cual se encontraba laborando, relacionados con las posadas que se organizan con motivo de las fiestas decembrinas, que ninguna relación tienen con el proceso electoral en curso.

En ese contexto, la intervención de la denunciada en los eventos que consignan las publicaciones de sus redes sociales y las respectivas del ayuntamiento en que labora, no vulnera la equidad en la contienda, ni el principio de imparcialidad con el que se debe conducir como servidor público; en razón de que, no difundió mensajes, que exteriorizaran su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o

perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, la vinculara a los procesos electorales, de ahí que no se acredite este elemento; y

c) Temporal. En cuanto a este último elemento, se tiene por acreditado, en razón de que, los actos denunciados, en donde se identifica la imagen y nombre de la denunciada, se llevaron a cabo, en el contexto de un proceso electoral, previo al inicio de las campañas".

En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto de que no se atendieron los elementos señalados en la citada jurisprudencia, además del argumento en el que señala que de las publicaciones se advertía el reparto de manera directa de programas sociales, recursos, obsequios y despensas, porque que sí estaban dentro del proceso electoral se genera la presunción de que la propaganda tuvo la intención de incidir en éste.

Ello, la temporalidad sí se tuvo por acreditada por el Tribunal responsable, y como el propio actor lo señala, dicha cuestión solamente genera una presunción, pues para que la infracción sea cierta, se tienen que acreditar plenamente los tres elementos.

No obstante, el Tribunal consideró que el elemento objetivo no se actualizaba en el caso concreto, aduciendo como razonamientos torales que las publicaciones derivaban de la actividad institucional de la entonces servidora pública, en representación del ayuntamiento en el que labora.

Asimismo, expuso que las publicaciones también eran congruentes con la actividad del Ayuntamiento respecto a que



éste publica los eventos en la página oficial como parte de la transparencia a la que está sujeto.

También adujo que se podía desprender que las publicaciones trataban de eventos organizados por el Ayuntamiento en el cual se encontraba laborando la denunciada, relacionados con las posadas que se organizan con motivo de las fiestas decembrinas, las que no tenían relación con el proceso electoral.

Finalmente, agregó que la intervención de la denunciada en los eventos que consignan las publicaciones no vulneraba la equidad en la contienda ni la imparcialidad, porque no se difundieron mensajes que exteriorizaran su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, la vinculara a los procesos electorales.

Al respecto, cabe destacar que el motivo de disenso que se analiza se torna inoperante porque, además de que el actor no controvierte los argumentos efectuados por el Tribunal Electoral para concluir que del análisis del contenido de los mensajes denunciados no se actualiza el elemento objetivo de la infracción imputada —pues solamente se limita a decir, sin exponer la razón de su dicho, que se advertía la plena intención de posicionar su nombre e imagen en entrega y reparto de diversos programas sociales— es omiso en desarrollar las consideraciones de hecho y de derecho aptas para evidenciar que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, al imponerse al análisis del contenido de los mensajes denunciados, se deba determinar que a través de ellos y de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible actualizar infracción de la

constitucional correspondiente, acorde a lo preceptuado por la jurisprudencia invocada por la propia parte denunciante.

Así, solamente manifiesta que el supuesto posicionamiento es por entrega y reparto de diversos programas sociales, sin embargo, el Tribunal precisó que las actividades que se denotaban en las publicaciones derivaban y eran congruentes con el ejercicio del cargo que entonces ostentaba la denunciada que se encontraba en funciones hasta el uno de marzo del presente año; cuestión que, se reitera, no fue controvertida por el actor.

c) Vista.

Finalmente, el actor se agravia de que, a su parecer el Tribunal Electoral debía dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁹ para efecto de sumar los costos de las erogaciones y sean incluidas para los gastos totales de topes de campaña y, en su caso, estimarse la posible presencia de delitos electorales.

Respuesta.

Este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso es **improcedente**, pues para que el Tribunal Electoral debiera dar vista a la UTF del INE, era primordial que tuviera por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, cuestión que no sucedió, porque dicha conducta no fue combatida y, por lo que hace a la promoción personalizada, ésta no es susceptible de contabilizarse para dichos efectos.

- 14 -

⁹ En adelante UTF del INE.



Por tanto, se desestima su solicitud relativa a la vista que pretende que se le dé a la UTF del INE para efecto de sumar los costos de las erogaciones y sean incluidas para los gastos totales de topes de campaña.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.